



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/111/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/111/2023**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: **** * , *
***** ** ***** *****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** **ADMINISTRADOR LOCAL DE
EJECUCIÓN FISCAL DE
SALTILLO Y TITULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL AMBOS DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinticinco de
octubre de dos mil veinticuatro.**

Visto el estado del expediente **FA/111/2023**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la
oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila
de Zaragoza, en fecha **** de **** de dos mil ***** ,

el ente moral *****, por conducto del ciudadano ***** en su carácter de administrador único, demandó al **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo** y al **Titular de la Administración Fiscal General** ambos del **Estado de Coahuila de Zaragoza**, lo siguiente:

[...]

II.-RESOLUCIONES IMPUGNADAS. - Tienen ese carácter, EL CREDITO FISCAL No. *****, por la cantidad de \$****,****.**, (***** y ***** Pesos 00/** M.N) (sic), así como LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO ALEFS/*****/***** FECHA ** DE ***** DEL *****, EMITIDA POR LA ADMINISTRACION LOCAL DE EJECUCION FISCAL DE SALTILLO, MEDIANTE LA CUAL NOTIFICA A MI REPRESENTADA, EL MANDAMIENTO DE EJECUCION CON EL QUE SE INICIA EN SU CONTRA, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION FISCAL, SIN QUE PREVIAMENTE MI REPRESENTADA, HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA EXISTENCIA DEL CREDITO FISCAL IDENTIFICADO AFG-AGL/LALS-****/****, POR LA CANTIDAD DE \$***,***.**, (***** y ***** Pesos 00/** M.N) (sic), impugnando también LA FALTA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION O LIQUIDACION DEL DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO FISCAL, QUE DIERA ORIGEN A LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DESCONOCER EL CONTENIDO DE ALGUNA NOTIFICACION PRACTICADA EN EL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA, MEDIANTE LA CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA, HAYA EFECTUADO LA NOTIFICACION DEL CREDITO FISCAL IDENTIFICADO AFG-AGL/LALS-****/****, POR LA CANTIDAD DE \$ ***,***.**, (***** y ***** Pesos 00/** M.N) (sic), por lo anterior manifiesto su total desconocimiento, contenido y notificación así como la autoridad competente para su emisión: [...]"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(fojas ** a ** del expediente.)

Segundo. Radicación, Prevención y Admisión de la demanda. Con acuerdo de fecha **** de **** de dos mil ****, se radicó bajo el expediente FA/111/2023, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza** y se previno a la parte demandante. (Fojas ** a ** y vuelta).

Luego, mediante auto de fecha **** de **** de dos mil ****, previo desahogo de prevención se admitió a trámite la demanda, así como las probanzas ofrecidas, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas a fin de que rindieran su contestación, auto en que se efectuaron los apercibimientos de ley correspondientes y se otorgó la **suspensión** solicitada. (Fojas ** a ** del expediente).

En ese orden de sucesos, por acuerdo de data **** de **** de dos mil ****, se declaró la preclusión del derecho de las autoridades demandadas para desahogar la vista concedida en relación con la **suspensión** otorgada en proveído anterior. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Tercero. Contestación a la demanda. Mediante oficio con número AGJ-ACC/****/****, presentado del día **** de **** de dos mil ****, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General**

Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, exhibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el que adujo presentar contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

En secuencia, previo desahogo de prevención, se admitió la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta; auto en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Cuarto. Ampliación de demanda. Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha ***** de ***** de dos mil *****, la parte actora presentó la ampliación a su demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

En consecuencia, con auto de data ***** de ***** de dos mil *****, se admitió la ampliación a la demanda, diversos medios de prueba adjuntos, asimismo, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, y se realizaron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Quinto. Contestación a la ampliación de demanda Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio con número AGJ-ACC/*****/****, presentado el día *****, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, exhibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el que adujo presentar contestación a la ampliación a la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Consecutivamente, mediante auto de fecha *****, de *****, de dos mil *****, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda y se ordenó vista a la parte accionante por el término legal correspondiente. (Foja *** y vuelta del expediente).

Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas El *****, de *****, de dos mil *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** del expediente).

Séptimo. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha *****, de *****, de dos mil *****, se tuvo al demandante por presentando en tiempo y forma sus alegatos, asimismo, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto que

tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** y vuelta del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹”.

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos después del desechamiento de la demanda y desestimados por consecuencia los actos atribuidos a estas, se tiene en lo medular como actos impugnados:

- El Crédito Fiscal número ***** y su notificación.
- La resolución contenida en el oficio ALEFS/*****/**** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, que contiene el mandamiento de ejecución.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas *** a *** del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²”

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

QUINTO. Solución del caso.

³ << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007,

⁴ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

Primero. El crédito fiscal *********, así como la resolución contenida en el oficio número

⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/111/2023

ALEF/*****/***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, carecen de validez porque al emitir dicha orden, la demandada pretende hacer efectivo un crédito fiscal que no ha sido notificado, violando en perjuicio de la moral accionante el artículo 14 Constitucional, que señala nadie podrá ser privado de sus bienes, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante autoridades competentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, situación que en el caso concreto no aconteció.

Segundo. La resolución que ese combate carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener porque al emitir dicha orden sin que previamente se haya realizado la notificación del crédito fiscal transgrede en perjuicio el artículo 16 constitucional.

Luego en ampliación de la demanda la parte accionante señalo como conceptos de anulación los siguientes:

Primero de la Ampliación a la demanda. La notificación de la resolución contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-***/***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, por la cual se determina crédito fiscal a la demandante no cumple con los requisitos de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Segundo de la Ampliación a la demanda. La notificación de la resolución contenida en el oficio número AFG-AGF/LALS-*/*/ de fecha * de * de dos mil *, realizada en fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés y lo han señalado los artículos 117 fracción III, 120 y 121 del código fiscal del estado ya que como está de las documentales que ofrece la demandada dicha notificación se realizó de manera irregular por estrados en las oficinas de la demandada sin existir argumento legal alguno para efectuarla de esta manera por lo tanto dicha notificación es nula y debe declararse así por esta autoridad, atento a las siguientes consideraciones:

- A)** El ente moral demandante jamás a desocupado jamás a desocupado el domicilio señalado en * * * * *, ni tampoco lo ha variado ni ha efectuado cambio de domicilio fiscal ante autoridad correspondiente.
- B)** De la lectura del citatorio del día * de * de dos mil * así como del acta levantada por el notificador en fecha * de * de dos mil *, se desprende que el ente moral demandante si es localizable en su domicilio.
- C)** En ambas actas del día * de * de dos mil * así como del acta levantada por el notificador en fecha * de * de dos mil *, no se plasmó la firma de las personas que se citan como testigos de asistencia.
- D)** Existe incongruencia pues el notificador en fecha * de * de dos mil *, levantó acta de no localización y notificación por estrados y posteriormente el mismo



notificador se constituye nuevamente en el mismo domicilio a realizar la notificación del acto que aquí se impugna.

- E)** Las constancias exhibidas por la autoridad relativas a las cédulas de la notificación no contienen la firma de los notificadores que realizaron, así como tampoco, la firma del Administrador Local de Ejecución Fiscal por tanto, deberán declararse nulas, ya que deben de constar por escrito y contener la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, y por ende, carece de un requisito de validez y autenticidad como lo es la firma estampada de puño y letra del funcionario que emite el acto, así como tampoco, se exhiben las publicaciones de las notificaciones realizadas en la página electrónica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

Tercero de la Ampliación a la demanda. La notificación de la resolución contenida en el oficio número **AFG-AGF/LALS-***/*** de fecha ******** de ******** de dos mil *********, por la cual se determina crédito fiscal resulta susceptible de nulidad al demostrarse que es una notificación no fue hecha dentro del plazo a que se contrae el artículo 50 del Código Fiscal del Estado.

Expuestos toralmente los conceptos de anulación expuestos por el ente moral accionante se procede al análisis de estos, siendo que, en el caso, cabe destacar el contenido del precepto 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es:

“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I.** Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- II.** **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.**

El Tribunal **estudiará** los conceptos de anulación expresados contra la notificación, **previamente** al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/111/2023

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción II, establece que si el particular no afirma conocer el acto administrativo, lo expresará en su demanda y la autoridad demandada al contestar exhibirá la documentación correspondiente a la notificación y **la impugnación contra su notificación se hará valer en la ampliación de la demanda**, debiendo la autoridad jurisdiccional estudiar en primicia los conceptos relativos a la notificación y posteriormente los resaltantes.

Luego entonces, con motivo de la contestación en el que se exponen las documentales que acreditan la existencia de notificaciones del oficio determinante del crédito fiscal impugnado emitido por la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A fin de resolver sobre esta tesitura, es necesario traer a colación lo expuesto en los **conceptos de anulación Primero y Segundo de la ampliación de la demanda**,

En los cuales se expresan los motivos de anulación de la demandante, en cuanto se aduce, la indebida notificación, por lo que a fin de dilucidar sobre la legalidad o no de esta, es necesaria la transcripción en lo atinente de los artículos 117, 118, 119 y 120 Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTICULO 117. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y **al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y



hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 119. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio** en el domicilio, sea para que **espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse**, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal **no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.** En caso de que estos últimos se **negasen a recibir** la notificación,

ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

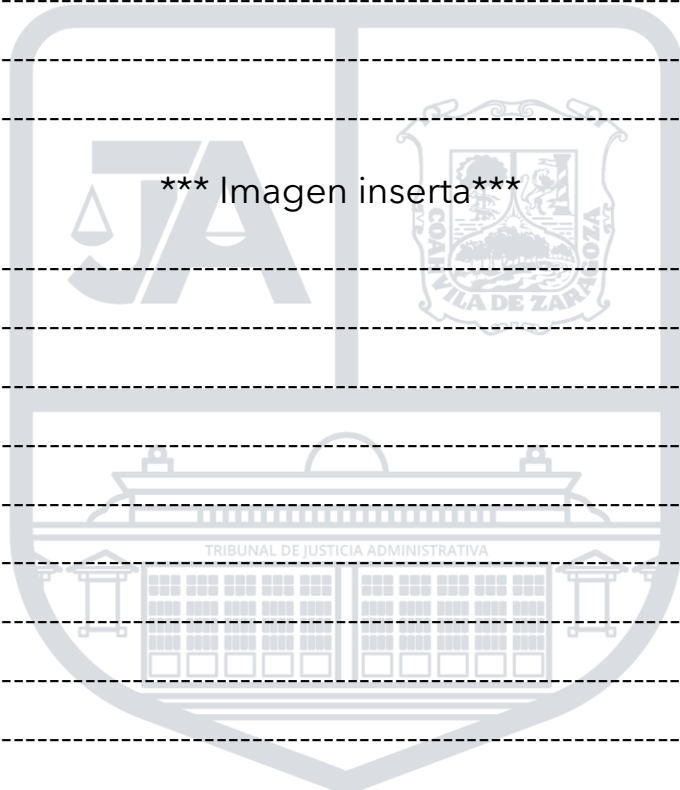
Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$539.00 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
(el realce es propio en todos los casos)

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

- A.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, **por estrados**, edictos y por instructivo.
- B.** Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.
- C.** En las notificaciones las autoridades fiscales, deberán señalar la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la o las personas con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, **se hará constar en el acta de notificación.**
- D.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el

*** Imagen inserta***

*** Imagen inserta***



*** Imagen inserta***

De las imágenes insertas se aprecia que el notificador actuante de la autoridad exactora, refiere que fue atendido en fecha ***** de ***** de dos mil *****, por una persona de sexo femenino que manifestó no estar autorizada a recibir ningún documento que le vinculara y tampoco a firmar nada y de igual manera en el acta circunstancia manifiesta haber encontrado a diversas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

personas quienes se pronunciaron en igual sentido, por lo que concluyó el notificador que las personas cuestionadas según su dicho se estaban oponiendo a la práctica de la diligencia.

Sin embargo lo anterior, no facultaba a la autoridad demandada para proceder a la notificación por estrados, pues al efecto ante la existencia de citatorio visible a fojas 128 a 130 del expediente, mismo que se inserta a continuación:.....

*** Imagen inserta***

*** Imagen inserta***



*** Imagen inserta***

Pues, la falta de espera por quien estaba obligado a ello, actuando el notificador ante la presencia de persona encontrada en el interior del domicilio, y la negativa de esta a recibir los documentos, actualiza la hipótesis contenida en el segundo párrafo del numeral 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, por lo que el notificador debió haber practicado la notificación por instructivo y no por estrados.

En este tenor, resulta lo fundado de los conceptos de anulación en cuanto a que no se siguieron las reglas para la notificación de actuaciones de la autoridad exactora conforme a lo dispuesto por los artículos 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y suficiente para declarar la **nulidad de la notificación** por estrados de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número **AFG-AGF/LALS-***/****, de fecha ****** de **** de dos mil ******, signado por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, autorizada mediante acuerdo de notificación por estrados emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo de la Administración General de Ejecución Fiscal de la

⁶ **“Artículo 120. [...] El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Nulidad que se extiende a todo lo actuado con posterioridad a declarada nulidad de la notificación por estrados de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número **AFG-AGF/LALS-***/***, de fecha ****** de **** de dos mil ******, signado por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza

En consecuencia de lo anterior, hace devenir fundado el **Tercero de los conceptos de anulación de la Ampliación a la demanda**, en atento a la nulidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio número **AFG-AGF/LALS-***/*** de fecha ****** de **** de dos mil ******, por la cual se determina crédito fiscal resulta susceptible de nulidad al demostrarse que es una notificación no fue hecha dentro del plazo a que se contrae el artículo 50 del Código Fiscal del Estado⁷ y por ende es

⁷ **ARTÍCULO 50.** Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de que venza el plazo a que se refiere la fracción V segundo párrafo del Artículo 46 de este Código, o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 47 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 48 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se

procedente la declaratoria de su nulidad sobre dicho acto impugnado.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla

interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados

de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/111/2023

determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante **** ***** *
***** , ***** ***** ** ***** ***** , **probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad de la notificación** por estrados de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número **AFG-AGF/LALS-***/***, de fecha **** de **** de dos mil ***** , signado por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, autorizada mediante acuerdo de notificación por estrados emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Nulidad que se extiende a todo lo actuado con posterioridad a declarada nulidad de la notificación por estrados de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número **AFG-AGF/LALS-***/***, de fecha ****** de **** de dos mil *******.

En consecuencia, **se declara la nulidad** la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número **AFG-AGF/LALS-***/***, de fecha ****** de **** de dos mil *******, en términos del Quinto considerando de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/**/*** interpuesto por ****** ***** * ***** , ***** ***** ** ***** *******.